



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

22 FEB 2016

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X; 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-3099-SOT-1297, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de octubre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y en materia ambiental (ruido y emisión de olores a solventes) por las actividades que se realizan en Sur 75-A número 4365, colonia Viaducto Piedad, Delegación Iztacalco; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 18 de noviembre de 2015. -----

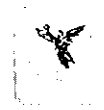
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

1.- En materia de Desarrollo Urbano (uso de suelo) y en materia ambiental (ruido y emisiones)

Personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el reconocimiento de hechos en el inmueble objeto de la denuncia, en el cual se observó un inmueble de 4 niveles con uso habitacional. La diligencia fue atendida por una persona de sexo masculino, permitiendo el acceso a la azotea del inmueble sin constatare actividad alguna relacionada con un taller de remodelación de casas, tampoco se percibieron olores ni ruido de ningún establecimiento. A decir de la persona que atendió la diligencia el uso que se le da al inmueble es habitacional, sin embargo comentó que en el mes de diciembre de 2015 se realizó mantenimiento al edificio consistente en la colocación de tinacos, en la azotea. -----

En razón de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-0561-2015 de fecha 20 de enero de 2015, se informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas hasta ese momento por parte de este organismo descentralizado para la atención de su denuncia y se le requirió que en un plazo de cinco días hábiles proporcionara elementos que permitan determinar contravenciones, particularmente indicara día y hora en que ocurren los hechos denunciados; mismo que fue notificado mediante correo electrónico en fecha 22 de enero de 2015, sin embargo, a la fecha de emisión de la presente resolución, la persona denunciante no se manifestó, ni aportó elementos que acrediten los hechos objeto de investigación. -----



Expediente: PAOT-2015-3099-SOT-1297

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constató la existencia de un taller de remodelación de casa en el inmueble ubicado en Sur 75-A número 4365, colonia Viaducto Piedad, Delegación Iztacalco, así como tampoco emisiones sonoras, ni olores, por lo que resulta procedente la conclusión del expediente de investigación, en términos del artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la a la persona denunciante, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en el momento en que conozcan de irregularidades en materia ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia respectiva ante esta Autoridad.-----

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

ELN/MEC/IASP